

Asignaturas de curso completo

- Complementos de Algebra lineal y ampliación de Matemáticas.
- Estadística aplicada.
- Ampliación de Química y Bioquímica.
- Edafología.
- Meteorología y Ecología Vegetal.
- Complementos de Botánica y Geobotánica.

Asignaturas cuatrimestrales

- Complementos de Física.

Convalidación de asignaturas del Plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes para los alumnos que superen el curso de adaptación y procedan de las Especialidades de Ingeniería Técnica Forestal

I. Para los Ingenieros Técnicos Forestales de la Especialidad de Explotaciones Forestales que deseen cursar la Especialidad de Silvopascicultura en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Cuarto curso:

- Topografía, Geodesia y Astronomía: Convalidación total.
- Selvicultura: Convalidación parcial.
- Hidrología de superficie y Conservación de suelos: Convalidación parcial.
- Dasometría: Convalidación parcial.

Quinto curso:

- Entomología: Convalidación parcial.
- Replantaciones y Maquinaria forestal: Convalidación parcial.

Sexto curso:

- Ordenación de montes y Valoración agraria: Convalidación parcial.
- Pascicultura, Cultivos agrarios y Zootecnia: Convalidación parcial.
- Derecho y legislación: Convalidación total.

II. Para los Ingenieros Técnicos de la Especialidad de Industrias de los Productos Forestales que deseen cursar la Especialidad de Silvopascicultura en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Cuarto curso:

- Selvicultura: Convalidación parcial.
- Dasometría: Convalidación parcial.
- Topografía, Geodesia y Astronomía: Convalidación total.

Sexto curso:

- Derecho y legislación: Convalidación total.

III. Para los Ingenieros Técnicos de la Especialidad de Explotaciones Forestales que deseen cursar la Especialidad de Industrias en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Cuarto curso:

- Topografía, Geodesia y Astronomía: Convalidación total.
- Selvicultura y repoblaciones: Convalidación parcial.

Quinto curso:

- Dasometría y ordenación: Convalidación parcial.

Sexto curso:

- Derecho y legislación: Convalidación total.

IV. Para los Ingenieros Técnicos de la Especialidad de Industrias de los Productos Forestales que deseen cursar la Especialidad de Industrias en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Cuarto curso:

- Topografía, Geodesia y Astronomía: Convalidación total.
- Selvicultura y repoblaciones: Convalidación parcial.
- Motores y Máquinas térmicas: Convalidación parcial.

Quinto curso:

- Tecnología de la madera I: Convalidación parcial.
- Resinas, Corcho y Aceites esenciales: Convalidación parcial.
- Dasometría y ordenación: Convalidación parcial.

Sexto curso:

- Organización de Empresas: Convalidación parcial.
- Derecho y legislación: Convalidación total.

14558

ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se autoriza al Centro «The English School», sito en Barcelona, calle Via Augusta, 128, para impartir por correspondencia las enseñanzas de «Idioma Inglés».

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por don Ramón Raventós Bonet, mediante el que solicita se conceda por este Ministerio autorización al denominado Centro «The English School», sito en Barcelona, calle Via Augusta, 128, para impartir por correspondencia las enseñanzas del «Idioma Inglés»;

Resultando que se ha recibido en la Subdirección General de Ordenación Académica el expediente de referencia, al que figuran incorporados los informes favorables de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Barcelona;

Resultando que igualmente la Subdirección General de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias se manifiesta conforme con la concesión de la autorización solicitada;

Vistos el Decreto de 17 de junio de 1955, la Orden de 11 de julio del mismo año los artículos pertinentes de la Ley General de Educación y los informes obrantes en el expediente;

Considerando que, hasta que se desarrollen específicamente los principios generales establecidos en la Ley General de Educación sobre modalidad de enseñanzas por correspondencia, son de aplicación con carácter reglamentario, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final 4.ª de dicha Ley, las normas del Decreto y de la Orden que se citan en los Vistos;

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo establecido al respecto en las citadas normas;

Considerando que el Centro cuya autorización se solicita reúne todos los requisitos y circunstancias exigidas en el Decreto y en la Orden de referencia y que, a mayor abundamiento, son favorables los informes obrantes en el expediente;

Considerando que, en consecuencia, procede conceder autorización al Centro Privado de Enseñanza por Correspondencia «The English School» para que pueda impartir por correspondencia las enseñanzas de «Idioma Inglés»;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 17 de junio de 1955, dicho Centro se clasificará, por la naturaleza de las enseñanzas a impartir, en el grupo I, con el número 253 del Registro General de Centros Privados por Correspondencia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Centro Privado de Enseñanza por Correspondencia denominado «The English School», sito en Barcelona, calle Via Augusta, 128, para impartir por correspondencia las enseñanzas de «Idioma Inglés».

Segundo.—Clasificar a dicho Centro en el grupo I, con el número 253 del Registro General de Centros Privados por Correspondencia.

Tercero.—Esta autorización se entenderá otorgada con carácter provisional hasta que se desarrolle reglamentariamente lo previsto en la Ley General de Educación sobre modalidad de enseñanza por correspondencia y los requisitos que hayan de reunir los Centros que la imparten, a los que, a partir de este momento, habrán de ajustarse si pretenden continuar en el ejercicio de su función docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

14559

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.», con actividad de industria láctea y plantilla de 285 trabajadores.

Resultando que con fecha 11 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Central Quesera, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 24 de abril de 1979, acompañando documentación complementaria.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974; competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que han suscrito el presente Convenio Colectivo que ha de entenderse nula y no puesta toda cláusula que haga alusión a trabajadores de catorce años, ya que su contratación y admisión al trabajo es contraria a derecho por oponerse a lo dispuesto en el artículo segundo, apartado 3, del Convenio Internacional número 138 de la O. I. T., sobre edad mínima de admisión de empleo, según Instrumento de Ratificación por España del mismo de 28 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo de 1978, con vigencia plena a partir del día 16 del mismo mes y año, y habida cuenta que la edad de dieciséis años, prevista en el artículo sexto de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1978, está condicionada por su disposición adicional primera a una implantación gradual que aún no se ha producido.

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, una vez que debe considerarse como nula y no puesta en los anexos del Convenio toda alusión que se hace a trabajadores de catorce años, conforme se indica en el tercer considerando de la presente Resolución, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar, con la supresión de toda referencia a trabajadores de catorce años, el Convenio Colectivo suscrito el 24 de abril de 1979 por los representantes de la Empresa «La Central Quesera, S. A.», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos 5.2 y 7 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 21 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «La Central Quesera, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE «LA CENTRAL QUESERA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en «La Central Quesera, Sociedad Anónima», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su homologación, retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1979.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de un año, del día 1 de enero al 31 de diciembre de 1979.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente, con una antelación mínima de tres meses a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga.*—Si a la extinción de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente el incremento sobre la tabla salarial del porcentaje del aumento del índice de coste de precios en el año anterior que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base.*—La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo en este Convenio.

Art. 8.º *Plus de asistencia.*—Por el concepto de asistencia efectiva al trabajo se establece un plus de 100 pesetas diarias

para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de personal de la misma, relacionados con el ejercicio de dicho cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural.

Las vacaciones se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional dentro de cada sección de la Empresa, atendiendo preferentemente a la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas, no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o por cualquier otro motivo particular.

La retribución de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivos fijos, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril se confeccionará una relación de todo el personal, con expresión de turnos de vacaciones que corresponde a cada uno.

Art. 10. *Gratificaciones fijas.*—Las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, pagadera esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivos fijos.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de julio, Navidad y beneficios sobre el salario base de Convenio y antigüedad.

Art. 11. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100 empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12. *Premio de fidelidad y constancia.*—Al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente, los trabajadores percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a éstos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13. *Baja definitiva.*—Los trabajadores de la Empresa se jubilarán forzosamente a los sesenta y cinco años de edad, y a partir de la fecha de su jubilación percibirán el 100 por 100 de sus emolumentos, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad y plus de asistencia. A estos efectos, la Empresa abonará la cantidad necesaria para que, juntamente con el importe de la pensión de jubilación, llegue a dicho total.

Art. 14. *Economato.*—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 15. *Subvención a los productos producidos por la Empresa.*—Se establece un 10 por 100 de descuento sobre el precio al detallista, aplicable a los productos fabricados por la Empresa y por las restantes Empresas del grupo.

Art. 16. *Protección en caso de enfermedad.*—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 17. *Provisión de vacantes.*—Las vacantes que se produzcan en la Empresa que no sean de libre designación de la misma serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso-oposición. En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo, en igualdad de condiciones, la antigüedad en la Empresa.

Art. 18. *Retirada del carné de conducir.*—En caso de retirada temporal del carné de conducir por causas no imputables al Conductor, la Empresa garantizará a éste un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirá la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

Art. 19. *Acondicionamiento de vehículos y locales.*—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte de personal se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 20. *Fondo de beneficencia.*—Continúa establecido un fondo de beneficencia al que contribuyen por partes iguales la Empresa y los trabajadores, que seguirá rigiéndose por las normas establecidas por la Dirección y el Comité de la Empresa. A este fondo puede acogerse todo el personal fijo de plantilla que lleve como mínimo un año en la Empresa.

Art. 21. *Prima de domingos y festivos.*—El trabajador que realice jornada en domingo o día festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 425 pesetas por cada día.

Art. 22. *Premio de natalidad.*—Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para todos los trabajadores de la Empresa.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 23. *Absorción.*—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbibles, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse será absorbida hasta donde alcance.

Art. 24. *Contraprestaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz social y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 25. *Jornada y descanso semanal.*—Se establece la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción forma parte de su jornada laboral.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las secciones de Administración, Taller de Mantenimiento y Almacén de queso.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios que por su trabajo no puedan disfrutar el descanso en domingos y festivos se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 26. *Horas extraordinarias.*—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que se trabaja, y de acuerdo con lo que marcan las normas en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, según determina el párrafo cuarto del artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales, las cuales se abonarán con un incremento del 50 por 100 sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 27. *Licencias.*—El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de doce días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos o hermanos, tendrá derecho a cinco días de licencia retribuida. Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 28. *Ropa de trabajo.*—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anualmente.

Art. 29. *Revisión médica.*—Todo el personal de la Empresa estará obligado a pasar la revisión médica anual obligatoria ante el Servicio Médico de Empresa.

Art. 30. *Derechos sindicales.*—Seguirán rigiéndose por las disposiciones establecidas hasta que se promulgue la correspondiente Ley Sindical.

Art. 31. *Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión Deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 32. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 33. *Homologación.*—En el supuesto de que el Organismo laboral correspondiente no homologase, haciendo uso de sus facultades, alguno de los puntos de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 34. *Materia no reflejada.*—En lo no previsto en este Convenio, se estará a resultados de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

A N E X O

Tabla salarial

	Pesetas
	Mensual
<i>Personal técnico</i>	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	65.000
Técnico superior	60.500
Técnico medio	57.000
b) Diplomados:	
Técnico diplomado	43.500
c) No titulados:	
Jefe de fabricación	57.000
Jefe de laboratorio	53.500
Jefe de inspección lechera	53.500
Contramaestre o Jefe de sección	53.500
Encargado de Madrid	43.500
Encargado de provincias	32.500
Inspector de distritos de Madrid	31.400
Inspector de distritos de provincias	41.500
Auxiliar de laboratorio	23.900
Capataz	42.500
Auxiliar de Inspector lechero	23.900
<i>Empleados administrativos</i>	
Jefe de primera	61.100
Jefe de personal	61.100
Jefe de segunda	53.600
Contable	53.600
Oficial de primera	39.500
Oficial de segunda	35.300
Auxiliar «A»	29.000
Auxiliar «B»	23.900
Aspirante de catorce años	15.200
Aspirante de quince años	15.200
Aspirante de dieciséis años	19.400
Aspirante de diecisiete años	19.400
Telefonista	23.900
<i>Comerciales</i>	
Inspector o Promotor de ventas	42.500
Viajante y Corredor de plaza	33.100
Repartidor (diario)	778
<i>Subalternos</i>	
Almacenero	27.300
Listero	23.900
Pesador	23.900
Cobrador	23.900
Ordenanza	23.900
Conserje	23.900
Portero	26.000
Guarda o Sereno	26.000
Botones de catorce y quince años	13.200
Botones de dieciséis y diecisiete años	17.350
Mujeres de limpieza (hora)	114
<i>Obreros</i>	
	Diario
Especialista de primera	1.108
Fogonero	821
Especialista de segunda	933
Especialista de tercera	845
Peón especializado	822
Peón	778
Oficial de primera de taller de mantenimiento	1.173
Oficial de primera Albañil	1.108
Oficial de primera Conductor de Madrid	1.033
Oficial de primera Conductor de provincias	935
Oficial de segunda de taller de mantenimiento	1.052
Oficial de segunda de oficios varios	820
Oficial de tercera de oficios varios	845
Aprendiz de primero y segundo año	436
Aprendiz de tercero y cuarto año	571

Formula hora extraordinaria

$$(SB + A + I) 7 + (PA) 6$$

$$H. E. = 1,5 \times \frac{\quad}{44}$$

44

SB = Salario base.

A = Antigüedad.

I = Incentivos.

PA = Plus de asistencia.